

**Al contestar refiérase
al oficio Nro. 21924**

07 de noviembre, 2025
DFOE-DEC-8970

Señor
Alejandro Centeno Roa
Gerente Administrativo
JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL (JPS)

Estimado señor:

Asunto: Emisión de criterio solicitado por la Junta de Protección Social (JPS), sobre los perfiles de puestos que podrían ser sujetos de la obligación de presentar la declaración jurada de bienes.

Nos referimos a su oficio n.º JPS-DTH-2072-2025 , de fecha 23 de setiembre de 2025, en el cual se solicita criterio del Órgano Contralor respecto los perfiles de puestos que podrían ser sujetos de la obligación de presentar la declaración jurada de bienes ante la CGR.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN.

Se solicita criterio de la Contraloría General de la República respecto a los perfiles de puestos que, conforme a lo dispuesto en la Ley n.º 8422, podrían estar sujetos a la obligación de presentar declaraciones juradas.

Particularmente interesa conocer la relación entre dichos perfiles y las funciones que desempeñan determinados cargos dentro de la JPS, especialmente aquellas vinculadas al manejo de fondos públicos y a los procesos de compras públicas, con el fin de determinar su eventual inclusión en el listado de declarantes.

Se detallan los cargos que se encuentran en estudio, así como las funciones que a criterio del consultante están relacionadas con el manejo de fondos públicos; haciendo mención de que estas funciones no se especifican con claridad dentro de los perfiles definidos en el Reglamento a la Ley n.º 8422.

DFOE-DEC-8970

2

07 de noviembre, 2025

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el órgano contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011, de las ocho horas del trece de diciembre del 2011, publicado en *La Gaceta* n.º 244 del 20 de diciembre de 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, esta Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR.

En primer lugar, es importante mencionar que el legislador, con el objetivo de prevenir, detectar y sancionar la corrupción, dispuso en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, n.º 8422 (LCCEIFP) la obligación de ciertos funcionarios de presentar ante la Contraloría General de la República una declaración jurada sobre su situación patrimonial.

En ese sentido, los artículos 28 de la LCCEIFP; así como 62 y 78 de su Reglamento, establecen la responsabilidad de las unidades de recursos humanos en cuanto a definir las personas funcionarias públicas que deben presentar la declaración jurada sobre su situación patrimonial para lo cual se debe ejecutar una revisión constante de los perfiles de puestos.

DFOE-DEC-8970

3

07 de noviembre, 2025

Por lo que, para determinar si un funcionario se encuentra obligado o no a presentar la declaración jurada de su situación patrimonial, la unidad de recursos humanos debe considerar que el marco normativo costarricense para la declaración de bienes no establece un único método y/o criterio para identificar a los funcionarios obligados.

En primer lugar, debe observar la lista taxativa de cargos que ejercen funcionarios de alto rango de los tres poderes de la República y de otros órganos de relevancia constitucional. Luego, en segundo orden, se enmarcan aquellas personas que por la posición o cargo que ocupan, ejercen alguna función en la gestión de aduanas, compras públicas o manejo o custodia de fondos públicos, ello según lo dispuesto en el artículo 21 de la LCCEIFP, que sobre este particular dispone lo siguiente:

*“Artículo 21.-**Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial** / Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente ley y su reglamento (...) los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado; los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el reglamento de esta ley, que podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley y su reglamento. (...)”.*

Ahora bien, para definir si de conformidad con el párrafo anterior, determinado puesto es sujeto de la obligación de rendir la declaración jurada de su situación patrimonial, se debe de considerar lo regulado en el artículo 56 del Reglamento a la LCCEIFP, decreto ejecutivo n.º 32333, el cual define el perfil del personal de aduanas; del que participa del trámite de compras públicas; o aquellos que custodian o administran fondos públicos, por cuyas funciones se encuentran afectos a la obligación de declarar.

Cabe destacar que, más allá de la denominación o nomenclatura del puesto, o si son o no titulares subordinados, la Administración debe considerar si el ejercicio de ciertas funciones y responsabilidades asignadas implican poder de decisión, disposición o injerencia directa en la gestión de fondos públicos o la tramitación de procesos de contratación pública considerando las funciones descritas en los perfiles del artículo 56 del Reglamento a la LCCEIFP; es decir que la normativa se enfoca en las funciones y la potestad ejercida, independientemente de la denominación o el nivel jerárquico del puesto.

DFOE-DEC-8970

4

07 de noviembre, 2025

En razón de lo anterior, se debe examinar cada perfil de puestos, de los funcionarios que tramitan procesos de compras públicas o manejan fondos públicos y que tengan dentro de sus funciones cualquiera de los siguientes procesos o competencias, sin perjuicio de las funciones que se describen en los perfiles de aduanas y para determinar si ejerce alguna de las siguientes funciones.

Deberán presentar declaración jurada los funcionarios que tramiten compras públicas, cuando ejecuten alguna de las siguientes funciones:

- a) Rendir, como una función ordinaria, y después de la fase de recepción de las ofertas, los dictámenes o informes técnicos que resulten necesarios para emitir el acto de adjudicación.
- b) Recomendar, como una función ordinaria, la adjudicación total o parcial, la declaratoria de infructuoso o desierto de un procedimiento de compra o su readjudicación.
- c) Potestad de tomar el acuerdo de adjudicación o readjudicación.
- d) Potestad de declarar desierto o infructuoso un concurso.
- e) Potestad de dar la aprobación interna de los contratos de la administración.
- f) Potestad de emitir el refrendo contralor.
- g) Los que ejerzan labores de control y vigilancia, en la fase de ejecución del objeto contractual, siempre y cuando el plazo de ejecución del contrato sea igual o mayor a seis meses.
- h) Potestad de emitir el acto administrativo que conlleva la recepción definitiva del bien o servicio, siempre y cuando el plazo de ejecución del contrato sea igual o mayor a seis meses.

Según indica en su consulta los administradores de contratos ejecutan funciones como la emisión del acta de recepción provisional o definitiva y la emisión de la recomendación del acto final de los procedimientos; responsabilidades que podrían coincidir con lo dispuesto en los incisos b) y h) citados anteriormente; correspondiendo a la administración efectuar el análisis correspondiente.

En ese mismo sentido, deberán presentar declaración jurada los funcionarios que manejan fondos públicos, cuando ejecuten alguna de las siguientes funciones:

- a) Aquellos que ostenten la facultad de aprobar procedimientos relativos a la administración financiera.
- b) Aquellos que ostenten la facultad de aprobar ajustes o variaciones presupuestarias.
- c) Aquellos que ostenten la potestad de decidir, autorizar o aprobar actos administrativos que tengan como finalidad la concesión, disposición, inversión, emisión o giro, recaudación, recuperación, exoneración y erogación de los fondos públicos sometidos al ámbito de sus competencias; o el establecimiento de rentas, ingresos o egresos de la Administración.

DFOE-DEC-8970

5

07 de noviembre, 2025

- d) Aquellos que ostenten la potestad de aprobar los estados financieros institucionales.
- e) Aquellos que ostenten la potestad de aprobar procedimientos de fiscalización de la Hacienda Pública.
- f) Aquellos que ostenten la potestad de emitir actos de control externo.
- g) Aquellos que ostenten la potestad de emitir actos de fiscalización superior.
- h) Aquellos que tengan la potestad de negociar internacionalmente tratados de libre comercio, acuerdos, convenios, empréstitos, renegociación de deuda externa o similar. Independientemente si dicha labor supere o no los seis meses.
- i) Aquellos que tengan a su cargo el otorgamiento de avales, permisos o autorizaciones a particulares, o fiscalizar la ejecución y cumplimiento de obras y servicios.

Respecto a este perfil -manejo de fondos públicos- es importante aclarar que resulta de aplicación a aquellos funcionarios que ostenten de forma unipersonal o colegiada alguna de las facultades descritas cuando esta se ejerza sin autorización o aprobación de un superior o de un tercero dentro de la misma institución a excepción de las funciones indicadas en los incisos g) y h).

Es decir que para determinar si un funcionario se encuentra sujeto a la obligación de declarar o no, con base en las funciones descritas en el perfil de manejo de fondos públicos no solamente debe determinarse si ejerce o no dicha competencia sino además si ejecuta la misma sin necesidad de autorización o aprobación superior.

Así por ejemplo en relación con los funcionarios que tienen bajo su administración y gestión cajas chicas, ha sido criterio reiterado del Órgano Contralor que deberá afectarse únicamente al deber de declarar aquellos funcionarios que conforme lo dispone el artículo 56 del decreto ejecutivo antes indicado, no requieren de una aprobación de un superior al momento de disponer de los fondos asignados¹.

En conclusión, en caso de tener dentro de sus responsabilidades la ejecución de alguna de esas funciones (o cualquiera de las otras descritas en el reglamento), se encontraría sujeto a la obligación de presentar la declaración jurada de bienes ante la Contraloría General de la República.

Bajo este marco normativo, la respuesta a sus interrogantes debe derivar de la revisión de cargos, funciones y potestades que ejerce el personal, lo cual es resorte de la propia Administración, justificando la inclusión o su exclusión dentro de la lista de declarantes, con base en un análisis técnico, en estricto apego a lo regulado en la normativa vigente.

¹ Contraloría General de la República, oficio n.º 12271 (FOE-DDJ-1819) del 19 de noviembre de 2018.

DFOE-DEC-8970

6

07 de noviembre, 2025

IV. CONCLUSIONES

- 1) La declaración jurada es una herramienta preventiva para la identificación de conflictos de interés, del enriquecimiento ilícito, y otras conductas relevantes para la lucha contra la corrupción.
- 2) De conformidad con el marco jurídico vigente, es función de la Unidad de Recursos Humanos de cada institución, realizar los estudios y valoraciones específicas para identificar si el cargo que ocupa un funcionario está afecto o no a la obligación de presentar declaración jurada de bienes.
- 3) La Unidad de Recursos Humanos debe determinar si un funcionario está sujeto a la obligación de declarar. Para ello, debe analizar no solo el cargo, sino también el nivel de responsabilidad y las funciones específicas que ejerce. Dicho análisis debe realizarse con base en los perfiles y potestades descritos en el artículo 21 de la LCCEIFP y el artículo 56 de su Reglamento, para los procesos de aduanas, compras públicas o manejo de fondos públicos.

En razón de lo expuesto, se da por atendida su gestión.

Atentamente,

Félix Vásquez Ortiz
Asistente Técnico

Fernanda Madrigal Salas
Fiscalizadora

Rafael Picado López
Gerente de Área

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

hefg

Ce: Expediente
G: 2025004573-1
NI: 21780 (2025)